

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-62/2019

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: FELIPE

FERNANDO MACÍAS OLVERA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y HERIBERTO

URIEL MORELIA LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirma la del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, porque en relación a la consideración de que no se acreditaron las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, i. Sí analizó y valoró todos los hechos y pruebas del expediente sin que el actor controvierta frontalmente ese análisis, incluido lo conducente a las copias solicitadas; ii. La solicitud de requerimiento al Gobernador, respecto de la participación del denunciado en el evento es novedosa, porque no lo hizo valer ante la instancia previa; y iii. En cuanto a la solicitud de inicio de un procedimiento sancionador, se desestima, porque está firme que la propaganda denunciada no es material electoral.

ÍNDICE

IIIDIOL	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	. 4
Apartado I. Decisiones	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	. 6
1. a. Consideraciones del Tribunal local que no se cuestionan debidamente 1.b. Alegatos que se desestiman porque sí existió análisis o éste no se controvie debidamente	rte
Se desestima la petición de un procedimiento ordinario sancionador por cuanto hace a difusión de imágenes de menores	
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal local:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Sentencia impugnada: Sentencia de 31 de octubre de 2019, dictada en el expediente

identificado con la clave TEEQ-RAP-5/2019. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Procedimiento ordinario sancionador

- **1. Denuncia.** El 28 de junio de 2019¹, MORENA denunció a Felipe Fernando Macías Olvera, porque, en su calidad de Diputado Federal por el PAN, difundió en Facebook y Twitter que entregó útiles escolares a estudiantes de preescolar, primaria y secundaria, en el estado de Querétaro, en representación del Gobernador de esa entidad, lo que, a su parecer, configuró promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos locales.
- 2. Resolución del Instituto local (IEEQ/POS/005/2019-P). El 30 de septiembre, el Consejo General del Instituto local declaró inexistentes las infracciones denunciadas. Por un lado, determinó que no se acreditó el elemento objetivo de la promoción personalizada, porque del contenido de las publicaciones no se advirtió un posicionamiento de su persona con fines electorales, esto es, que el funcionario denunciado hubiera pretendido persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se tradujera en un beneficio electoral, ni algún llamado al voto o solicitud de apoyo de algún tipo.

Por otro lado, determinó que no se demostró el **uso indebido de recursos públicos locales**, que las publicaciones se difundieron en su cuenta privada y se acreditó que los útiles fueron presupuestados como un programa de desarrollo social por la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado.

Finalmente, el Instituto local advirtió que en las publicaciones denunciadas se observa la imagen de menores de edad, sin embargo, al concluir la inexistencia de las infracciones carecían de competencia para su protección por lo que dejó a salvo los derechos del partido actor.

2

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2019, salvo precisión en contrario.



II. Instancia local

- **1. Demanda de recurso de apelación.** Inconforme, el 4 de octubre, MORENA promovió recurso de apelación.
- 2. Sentencia impugnada. El 31 siguiente, el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local, al estimar que la autoridad administrativa sí ejerció su facultad investigadora, además de que MORENA no especificó lo que se dejó de investigar, la información que debió haber sido requerida o a qué autoridades se debió requerir, tampoco señaló qué es lo que la responsable dejó de resolver y no expresa qué hechos no fueron analizados.

Finalmente, en relación con la aparición de menores de edad en la propaganda de denunciada, el Tribunal local confirmó que el contenido de publicaciones no era del ámbito electoral, y, a fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad, dio vista a la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro.

III. Juicio electoral constitucional

- **1. Demanda.** En desacuerdo, el 8 de noviembre, MORENA promovió el presente medio de impugnación, y el 12 siguiente, el Magistrado Presidente integró el juicio electoral SM-JE-62/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- **2. Radicación.** El 13 de noviembre, el Magistrado instructor radicó el expediente.
- **3. Tercero interesado.** El 13 de noviembre, Felipe Fernando Macías Olvera presentó escrito de tercero interesado.
- **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

4

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

- I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó una resolución relacionada con un procedimiento ordinario sancionador, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos locales atribuidas a un Diputado Federal², del estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción³.
- II. Requisitos procesales. Se cumplen, en los términos expuestos en el acuerdo respectivo⁴.
- III. Tercero interesado. Comparece Felipe Fernando Macías Olvera, parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador que motivó la presente cadena impugnativa, en los términos que se precisan en el acuerdo de admisión citado.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Sentencia impugnada. El Tribunal local, por un lado, confirmó la resolución del Instituto local que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos locales, atribuidas a Felipe Fernando Macías Olvera, Diputado Federal del PAN, al considerar que la autoridad administrativa sí ejerció su facultad investigadora, además de que el partido actor no especificó qué información debió requerirse ni expresó qué hechos no fueron analizados.

² Diputado Federal del PAN, electo por el principio de mayoría relativa por el estado de Querétaro.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios

Ley de Medios.

⁴ Acuerdo que corre agregado a las constancias del expediente en que se actúa.



Por otro lado, consideró que efectivamente el Instituto local no era competente para pronunciarse sobre la exposición de menores de edad, al no acreditarse la promoción personalizada ni la utilización de recursos públicos, por lo que, dio vista a la Procuraduría de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro por la difusión de la imagen de menores en las publicaciones materia de controversia.

- 2. Planteamientos. MORENA sostiene lo siguiente: i. La falta de valoración de los hechos y las pruebas que obran en el expediente; ii. La falta de notificación y entrega de copias certificadas solicitadas, lo que imposibilitó ampliar su demanda en relación a que en las publicaciones denunciadas se aprecian menores; iii. Omisión de requerir al Gobernador de Querétaro para verificar que el Diputado Federal fue su representante en los eventos denunciados, y si contaba con funciones para entregar recursos estatales en su representación; y iv. La falta de inicio un procedimiento ordinario sancionador por la presencia de menores en las publicaciones denunciadas.
- 3. Cuestiones a resolver. Las cuestiones a resolver ante esta Sala Regional consisten en determinar si a partir de los agravios expuestos por el actor es posible considerar que el Tribunal local: i. Analizó los hechos y pruebas que obran en el expediente; ii. Si se enfrentan las consideraciones de la responsable sobre la expedición y notificación de copias certificadas; iii. Si en la instancia previa el actor precisó que debió requerirse al Gobernador sobre la actuación del Diputado Federal como su representante en el evento publicado; y iv. Si debió iniciarse un procedimiento ordinario sancionador por la aparición de imágenes menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Apartado I. Decisiones

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Lo anterior porque, en relación a la consideración de que no se acreditaron las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, i. Sí analizó y valoró todos los hechos y

SM-JE-62/2019

pruebas del expediente sin que el actor controvierta frontalmente ese análisis, incluido lo conducente a las copias solicitadas; ii. La solicitud de requerimiento al Gobernador, respecto de la participación del denunciado en el evento es novedosa, porque no se hizo valer ante la instancia previa; y iii. En cuanto a la solicitud de inicio de un procedimiento sancionador, se desestima, porque está firme que la propaganda denunciada no es material electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. a. Consideraciones del Tribunal local que no se cuestionan debidamente

En la sentencia impugnada, el Tribunal local confirmó la resolución de la autoridad administrativa que declaró inexistentes las infracciones de uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, atribuidas a Felipe Fernando Macías Olvera, Diputado Federal del PAN.

Lo anterior, al considerar que la autoridad administrativa sí analizó los elementos necesarios para la configuración de la infracción, sin embargo, a pesar de que el denunciado era Diputado Federal (lo que actualizó el elemento personal), de las imágenes analizadas, no advirtió elementos a efecto de concluir que, Felipe Fernando Macías Olvera hubiera pretendido persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo electoral, ni que hiciera algún llamado al voto (elemento objetivo), mucho menos estaba en desarrollo algún proceso electoral (elemento temporal); componentes indispensables para la comisión de la infracción.

Respecto al uso indebido de recursos públicos, consideró que los útiles que se entregaron como parte de un programa de desarrollo social fueron presupuestados por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el estado y no el Diputado, quien publicó en su cuenta personal las imágenes.

Por cuanto hace a la falta y/o expedición extemporánea de copias para ampliar su demanda, el Tribunal local consideró satisfecho el derecho de petición, ya que el partido actor estuvo en condiciones reales de

6



conocer el acuerdo a través del cual le fueron autorizadas, debido a que fue notificado en los estrados del Instituto local, lugar en el que recibe múltiples notificaciones.

Además, la responsable estimó que los planteamientos de MORENA no especificaron qué se dejó de investigar, qué información y ni a qué autoridades debieron requerirse, como tampoco qué dejó de analizarse.

Finalmente, el Tribunal local efectivamente consideró que no se acreditaron las infracciones, sin embargo, al advertir la aparición de la imagen de menores de edad en las publicaciones denunciadas debía darse vista a la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro.

1.b. Alegatos que se desestiman porque sí existió análisis o éste no se controvierte debidamente

Esta **Sala Regional** considera que **es ineficaz** el agravio de MORENA respecto a que la responsable no valoró las actuaciones, los hechos, ni las pruebas presentadas ante el Instituto local.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí estudió la controversia planteada, pues consideró que el Instituto local sí valoró los hechos, así como las pruebas y, a partir de ese examen, concluyó que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, porque se demostró que fue la Unidad de Educación Básica en el Estado de Querétaro la que presupuestó los recursos para el desarrollo del programa social estatal y no el denunciado, lo que no fue desvirtuado eficazmente por el actor.

Ahora, respecto a la promoción personalizada, la responsable consideró que el Instituto local analizó los elementos de la infracción y si bien se acreditó el elemento personal, no se actualizó el objetivo al no existir un llamado al voto o la intención de persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo, ni el elemento temporal ya que no se advirtió la incidencia en algún proceso electoral.

SM-JE-62/2019

Tales consideraciones no se combaten frontalmente por el actor ya que se limita a señalar que no se analizaron, cuando como se explicó sí fueron tomados en cuenta por el Tribunal local.

Por otra parte, la Sala Regional considera **ineficaz** el agravio del promovente relacionado con la falta de notificación y entrega de copias certificadas para ampliar su demanda.

Ello, porque para este órgano jurisdiccional las consideraciones en que se basó el Tribunal local para sostener que sí le notificaron al partido político que habían sido autorizadas y que estaban a su disposición, no se controvierten frontalmente, pues el actor se limita a reiterar lo planteado ante la instancia local.

Asimismo, resulta **ineficaz** el argumento relativo a la falta de requerimiento al Gobernador de Querétaro, para verificar que el Diputado Federal actuó como su representante en los eventos de que dan cuenta las publicaciones denunciadas.

Ello, al advertirse que este es un planteamiento novedoso, pues no lo hizo valer ante el Tribunal local, debido a que, en su demanda de apelación de manera genérica señaló la falta de requerimientos, sin puntualizar a qué autoridad o qué información debía requerirse, por lo que, al no haberlo hecho en aquella oportunidad, está impedido para introducir tal precisión en la presente instancia ya que sólo pueden revisarse agravios que fueron planteados y analizados en la instancia previa.

2. Se desestima la petición de un procedimiento ordinario sancionador por cuanto hace a la difusión de imágenes de menores

La Sala Superior ha considerado que existe infracción en materia de propaganda político-electoral cuando de los hechos denunciados existe referencia a algún candidato o partido político, promoción a algún funcionario público o logro de gobierno, o se realicen expresiones de naturaleza político-electoral que hagan alusión alguna al proceso

8



electoral que pudiera hacer pensar que se trató de una simulación para influir en la equidad de la contienda⁵.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, en asuntos de materia político-electoral (que son los únicos en los cuales existen competencia del Tribunal electoral para conocer), cuando aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

Por tanto, si se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación, sin embargo, ese supuesto tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la **propaganda** denunciada sea de tipo **político-electoral**, lo que no ocurre en el caso en concreto⁶.

De manera que, si en las instancias previas se sostuvo que las imágenes denunciadas, **no constituyen propaganda político electoral**, y que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos ni la propaganda con promoción personalizada, entonces tampoco se actualizaba el deber del Instituto local para pronunciarse respecto de la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias.

⁵ Conforme a lo sustentado en la **Jurisprudencia 37/2010**, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.—De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que no es posible acoger la pretensión del actor sobre la sustanciación del procedimiento sancionador contra la aparición de la imagen de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, precisamente, porque al quedar firme lo determinado por el Tribunal local en cuanto a que no se acreditaron las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, deben quedar firmes también las consecuencias en el sentido de que el Instituto local carecía de competencia para pronunciarse sobre la exposición de niños, niñas y adolescentes en las imágenes publicadas en redes sociales.

Razonamiento que es acorde a lo establecido en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el sentido de que, para que pueda protegerse por la autoridad electoral el interés superior de la niñez la propaganda debe ser de contenido electoral⁷.

Por ello, se considera conforme a Derecho que se haya dado vista a la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, para que en plenitud de atribuciones se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, se **confirma** la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

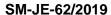
ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁷

Onforme a la Tesis XXIX/2019. MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.





Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS **EN FUNCIONES**

JOSÉ LÓPEZ ESTEBAN